

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

**PROMULGO** la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

Ley N° 463, que instituye la Dirección General de Deportes.—  
G. O. N° 6019, del 8 de Enero de 1944.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 463.**

**Art. 1.—** La acción oficial para el fomento, la buena organización y práctica de los deportes que se realicen en público y en los establecimientos escolares, estará a cargo de un organismo que se denominará Dirección General de Deportes.

**Art. 2.—** El Director General de Deportes será nombrado por el Poder Ejecutivo, quien designará además los empleados auxiliares de dicho funcionario.

**Art. 3.—** Por propia iniciativa o a propuesta del Director General de Deportes, el Poder Ejecutivo dictará un reglamento sobre cada deporte.

**Art. 4.—** En dichos reglamentos, podrán señalarse las faltas de los funcionarios y los jugadores cuya comisión pueda dar lugar a la exclusión y expulsión temporal o definitiva de los mismos, por disposición de los organismos previstos en esta ley.

**Párrafo.**— Las violaciones a los reglamentos deportivos que impliquen fraude, soborno o mala fe se castigarán con multa de seis a quinientos pesos o con prisión de seis días a un año, cuando se trate de violación al reglamento hípico, y con multa de seis a cien pesos cuando se trate de violación a los demás reglamentos, todo, por sentencia del tribunal competente.

**Art. 5.**— En los mismos reglamentos se podrá disponer los pagos que deberán hacerse al Fisco por las diversas licencias y actuaciones relacionadas con las competencias deportivas correspondientes, así como el establecimiento de un impuesto de hasta un cinco por ciento (5%) sobre los dividendos que se obtengan en las apuestas que se hagan directamente en las bancas de los hipódromos y otros eventos deportivos donde existan bancas. También podrán establecer la obligación de los establecimientos donde las competencias deportivas se realicen, de pagar hasta un cinco por ciento (5%) al Fisco sobre el producido bruto de las entradas.

**Art. 6.**— Con el fin de fomentar y organizar gradualmente los diversos deportes existentes o aclimatables en el país, el Director General de Deportes designará una Comisión Nacional o un Comisionado Nacional para cada deporte. Cada Comisión estará integrada por tantos miembros como fuere necesario, uno de los cuales será designado Presidente y otro Secretario.

**Art. 7.**— Las atribuciones de cada Comisión Nacional o de cada Comisionado Nacional se detallarán en los reglamentos respectivos.

**Art. 8.**— El Director General de Deportes podrá asistir, con voz y voto, a las deliberaciones de las distintas Comisiones Nacionales que designare.

**Art. 9.**— Cada Comisión Nacional o cada Comisionado Nacional estarán representados en las localidades donde lo requieran las actividades deportivas por una Subcomisión o por un Subcomisionado, excepto en el Distrito de Santo Domingo, donde el cumplimiento de los reglamentos deportivos estará a cargo directamente del Director General de Deportes y de las Comisiones Nacionales o de los Comisionados Nacionales respectivos.

**Art. 10.**— Los cargos de miembros de las Comisiones Nacionales, de Comisionados Nacionales, de miembro de las Subcomisiones y de Subcomisionados serán honoríficos; pero el Poder Ejecutivo podrá señalarles sueldos a algunos de dichos funcionarios, cuando así lo amerite la importancia de sus trabajos y las personas que los desempeñen no tengan ningún otro cargo o empleo público remunerado.

**Art. 11.**— Los Estadios de Distritos de Santo Domingo funcionarán, en cuanto a sus actividades deportivas, bajo la dirección del Director General de Deportes y no se podrá celebrar en ellos ningún espectáculo público sin su previo conocimiento y autorización. En las demás localidades del país tan pronto como sean designados las Subcomisiones o los Subcomisionados de que trata la presente ley, no se podrá celebrar ningún espectáculo público en los Estadios Deportivos sin su respectiva autorización.

**Art. 12.**— Para conocer o no las autorizaciones previstas en el artículo anterior, se tendrán únicamente en cuenta las conveniencias deportivas y las disposiciones de los reglamentos deportivos correspondientes, pero no cuestiones de índole económica, estableciéndose, por este artículo, de un modo expreso, que la administración económica de los Estadios Deportivos, nacionales, municipales o particulares, estará fuera de la jurisdicción de todos funcionarios que se designen de acuerdo con esta ley, salvo la intervención que deben ejercer respecto de las disposiciones reglamentarias que puedan dictarse en virtud del artículo 5 de la presente ley.

**Art. 13.**— Los funcionarios que se designen de acuerdo con esta ley tendrán libre acceso a todos los sitios donde se celebren competencias de carácter público o de carácter escolar.

**Art. 14.**— El Director General de Deportes, los Presidentes de las Comisiones Nacionales, los Comisionados Nacionales, los Presidentes de Subcomisiones locales y los Subcomisionados locales gozarán de franquicia postal, así como de franquicia telegráfica en lo relativo a sus actuaciones oficiales, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

**Art. 15.**— La Dirección General de Deportes, utilizando sus fondos, podrá importar directamente, libres de derechos,

los útiles que considere convenientes para fomentar los deportes en el país, siempre que se destinen a personas o equipos que no lo utilicen con fines lucrativos. Dichos útiles serán siempre propiedad de la Dirección General de Deportes, la cual no podrá darlos en propiedad a otras personas o instituciones sino por orden o autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 16.— Es deber del Director General de Deportes rendir anualmente un informe de sus actividades al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, así como informar sobre todas las cuestiones que se sometan a su estudio por el Poder Ejecutivo o por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, a quien corresponderá supervigilar el cumplimiento de la presente ley.

Art. 17.— (Transitorio) tan pronto como se dicte un reglamento sobre boxeo en la forma prevista por la presente ley y se designe la Comisión Nacional o el Comisionado correspondiente, la actual Ley de Boxeo y sus Reglamentos quedarán derogados.

Art. 18.— (Transitorio). Mientras no se dicten los respectivos reglamentos, los distintos deportes que se practican en el país se sujetarán a la organización y a las prácticas seguidas hasta ahora, bajo la supervigilancia de las Comisiones y funcionarios previstos por esta ley, los cuales tendrán capacidad para decidir todas las cuestiones y controversias que se susciten en las competencias deportivas correspondientes en forma razonable y equitativa, hasta que los reglamentos establezcan reglas definitivas.

Art. 19.— La presente Ley deroga las leyes N<sup>o</sup> 298, del 30 de mayo de 1919, la N<sup>o</sup> 437, del 25 de marzo de 1920, y toda otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100<sup>o</sup> de la Independencia, 81<sup>o</sup> de la Restauración y 14<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

El Presidente,  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:  
Milady Félix de L'Official,  
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,  
Secretario.

Arturo Logroño,  
Secretario ad-hoc.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

---

Ley No 464, que establece un fondo especial con el producido de la venta de los inmuebles municipales.— G. O. No 6019, del 8 de Enero de 1944.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

**NUMERO 464.**

Art. 1.— El producido de las enajenaciones de cualesquiera bienes inmobiliarios que formen parte del patrimonio de una municipalidad debe ser llevado a una cuenta, que se denominará “Fondo Inmobiliario”, de la cual no podrá hacerse